



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 8/2014.
(Expediente núm. 18/2014 CEDD)

En Madrid, a 28 de febrero de 2014

Visto el recurso interpuesto por D. [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 23 de enero de 2.014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 24 de enero de 2014 se formula recurso contra la resolución desestimatoria del recurso contra el acuerdo del Comité de Competición de 22 de enero por el que se suspendió con un partido al jugador del [REDACTED], D. [REDACTED], por infracción de las normas de juego determinante de expulsión, con multa accesoria al Club y al futbolista.

Segundo.- Consta en el acta arbitral del encuentro del Club recurrente con el [REDACTED] que el jugador fue expulsado por derribar a un adversario impidiendo una manifiesta ocasión de gol.

Tercero.- Al recurso se acompañan determinados documentos y un DVD que refleja la jugada, medio probatorio que, a su juicio, acredita que “concorre en modo alguno el presupuesto que da lugar a la sanción porque las imágenes son claras y contundentes”. En fin, entiende que concurre error material manifiesto en el acta arbitral.

Cuarto.- En el presente procedimiento se solicitó medida cautelar de suspensión para la jornada del 26 de enero, que fue concedida mediante resolución del Comité Español de 24 de enero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 y 59.a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El Club recurrente ha invocado como motivos de su recurso que reproduce prácticamente las alegaciones ante el Comité de Competición y el recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF, en el error material manifiesto del acta arbitral al entender que de la prueba videográfica aportada resulta que el jugador expulsado no impide una manifiesta ocasión de gol, ni siquiera colisiona ni contacta con el jugador rival, sino que éste “simula la falta”, por lo que debe dejarse sin efecto la sanción.

Sexto.- Basta con la remisión a la constante doctrina del Comité Español de Disciplina Deportiva, que hace suya este Tribunal, sobre la presunción de veracidad del acta arbitral y el limitadísimo ámbito del error material para destruir aquélla, para concluir que la pretensión no puede prosperar. Los artículos 27 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF así como el artículo 82.2 de la Ley 10/1990, del Deporte, establecen que las actas arbitrales son medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas de juegos y normas deportivas y que las consecuencias disciplinarias de las mismas “podrán ser dejadas sin efecto

exclusivamente en el supuesto de error material manifiesto”, es decir, patente, ostensible, indefectible; que más allá de toda duda razonable se acredita la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma.

En el caso nos encontramos ante una jugada muy rápida en la que el jugador rival entra en el área del Club recurrente y que cae al suelo como consecuencia del “derribo”, según reza el acta arbitral, por el jugador sancionado, cuando iba a tomar contacto con el balón a no más de cinco metros en línea recta del portero, infringiendo el árbitro que ello constituye el impedimento a una manifiesta ocasión de gol.

No cabe inferir de un análisis o examen diferente de la jugada por parte del Club recurrente la consecuencia anulatoria de la decisión arbitral, pues no se demuestra –tras un nuevo examen de la prueba aportada- la concurrencia del error patente en la decisión arbitral.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

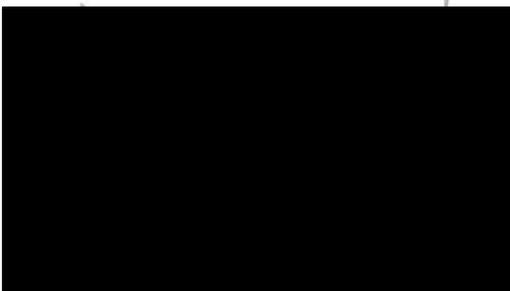
ACUERDA

1. Desestimar el recurso interpuesto por D. [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 23 de enero de 2.014, confirmando dicha resolución en todos sus extremos/ anulado la resolución recurrida.

2. Levantar la medida cautelar acordada.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

